Causa: "Provincia del Cuhbut c/ G., G." (Carpeta N° 2759- Legajo Fiscal N° 24911)

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, la Cámara en lo Penal de Esquel, integrada por las Dras. Flavia Trincheri, Carina Estefanía, y como presidente Nelly García, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P. en el caso "PCIA. DEL CHUBUT c/ G., G." (Carpeta N° 2759- Legajo Fiscal N° 24911) de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Esquel, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. Fernando R. y el Defensor Dr. D. S., en representación de G. G.

Y CONSIDERANDO

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 2 de septiembre del año dos mil catorce, en la que el Dr. D. S. sostuvo y ratificó en todas sus partes el recurso de impugnación interpuesto en su momento, contra la decisión del Juez Penal Dr. Ricardo Rolón, del 7 de agosto de 2014, que deniega la suspensión del juicio a prueba.

Sostuvo que el Juez resolvió arbitrariamente, ya que adhirió complaciente a la negativa del fiscal, cuando el control de los presupuestos de legalidad del instituto es jurisdiccional.

El Fiscal se opuso a la concesión del beneficio basándose en razones político-criminales referidas a la conveniencia de la persecución penal por la modalidad, naturaleza y gravedad del hecho, la peligrosidad del autor, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas y la nocturnidad.

Propone que se tenga en cuenta como principios rectores, el pro- hómine, la no estigmatización y la presunción de inocencia.

En resumen entiende que su defendido G. G. debe acceder al beneficio, ya que cumple con los requisitos formales exigidos, se acreditó la falta de antecedentes penales y en expectativa es posible la pena de ejecución condicional.

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva de caso federal.

Solicitó se revoque la resolución recurrida y se ordene concederle la suspensión del juicio a prueba.

El Fiscal General Dr. Fernando R. al responder ratificó el contenido del escrito presentado oportunamente dijo, que como ya lo ha dicho el consentimiento fiscal no puede reducirse al mero control de las condiciones de procedibilidad, se basa en cuestiones de política criminal y en la consideración si en el caso concreto la condena se podria dejar en suspenso.

Que la oposición del fiscal si no es manifiestamente arbitraria vincula al Juez, y remarcó que esa es la postura de la Cámara Penal de Esquel.

En la audiencia el Dr. S. ratificó sus agravio se hizo algunas aclaraciones. Dijo que no discutió la calificación legal escogida porque es provisoria, pero entiende que hay un exceso y el Juez al resolver valora como un elemento más la muerte del otro coimputado, que no tuvo relación con el hecho. Sostuvo que habría que darle una segunda oportunidad por su juventud, tiene 19 años, trabaja y dejó de concurrir a lugares nocturnos. El Dr. R. al responder dijo que este caso era más fácil que el anterior, en referencia a U. y A., porque tiene una única posibilidad de una condena de ejecución condicional, que le apliquen el mínimo sin ningún agravante.

Reiteró el fiscal que el motivo de su oposición fue la gravedad de los hechos, por ser tres que

concurren realmente, dos incendios intencionales y un hurto agravado, con peligro para muchos bienes y la gravedad y extensión de los daños, quedaron tres automotores destruidos.

En cuanto a la resolución del Dr. Rolón, dijo que si bien cita a Kosutta y se refiere a la muerte de Pérez, en general resuelve conforme los principios que sostiene esta Cámara.

Al finalizar solicitó que se confirme la resolución que deniega el beneficio.

Preguntado el imputado si deseaba manifestar algo al tribunal dijo que no.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer término la Dra. Nelly García, en segundo lugar la Dra. Carina Estefanía y finalmente la Dra. Flavia Trincheri

La Dra. García dijo: En el caso que nos toca revisar, el defensor solicitó la suspensión del juicio a prueba por tres años y ofreció como reparación diez cuotas de $2.500 a repartir entre tres víctimas, por considerar que se daban las condiciones previstas en el art. 76 bis del C. Penal.

La suspensión se solicitó con relación a los tres hechos que se le imputaron a G., el ocurrido el 29 de marzo de 2013, aproximadamente a las 6:26 hs en la calle A. al XXXX, cuando procedió dolosamente a ingresar al vehículo Renault 12 dominio XXX-XXX, para luego mediante algún elemento apto (combustible, papeles, encendedor, fósforos, etc.) provocó un incendio de

grandes dimensiones, que destruyó la totalidad del automóvil. Puso en peligro los bienes públicos y privados de las personas que viven en la zona, tales como tendidos de luz, teléfono, televisión por cable, postes de dicho tendido y estructuras de las viviendas aledañas (cercos, cercas, plantas de las veredas), en una zona densamente poblada. El hecho ocurrido, el 29 de marzo de 2013 a las 6:35 hs. aproximadamente en la calle B. N° XXX, a tres cuadras de distancia del anterior, procedió dolosamente a ingresar al vehículo Renault Trafic dominio XXX-XXX para que mediante el empleo de elementos aptos como combustible, papeles, encendedor, fósforos, etc., provocando un incendio de grandes dimensiones, que destruyó en su totalidad el automóvil, y puso en peligro los bienes públicos y privados de las personas que viven en la zona, tales como tendido de luz, teléfono, televisión por cable, postes de dichos tendidos y estructuras de viviendas aledañas.

Y por último, el hecho ocurrido el 29 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 3.00 hs, en el Barrio Sargento Cabral, cuando se apoderó ilegítimamente de un vehículo Ford Fiesta Max color blanco dominio XXX-XXX, que se encontraba en la vía pública frente a la vivienda de su propietario R. D. A., que durante la persecución policial, colisionó con un Renault Clío Dominio XXX-XXX y con una camioneta Ford F-100 Dominio XXX-XXX.

Los hechos fueron calificados como Incendio intencional con peligro común para los bienes, dos hechos en concurso real, en concurso real con hurto agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública (arts.55, 186 inc 1, 55, 186 inc 1, 55 y 163 inc 6 del C. penal).

La defensa aceptó la calificación legal de los hechos, en la audiencia dijo como al pasar que era una hipercalificación. Así como se los describió, los

hechos reprochados encuadran en esos tipos legales y comparto esa calificación.

En la audiencia del 29 de noviembre de 2013, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el Fiscal oralizó los hechos de las acusaciones de los legajos 24911 y 23537, correspondientes a las NIC 2759 y 2626. A continuación el Dr. Sandoval dijo que atento las calificaciones legales escogidas solicita la suspensión del juicio a 'prueba' en ambas carpetas, requirió que se le otorgue por el plazo máximo de tres años, ofreció realizar 96 horas de trabajo comunitario en la Asociación de Bomberos Voluntarios, y como reparación económica $500 a cada uno.

Sostuvo que debe concedérsele la suspensión en función de su edad, es un joven de 19 años, que merece la posibilidad de demostrar que puede ajustar su conducta a las normas.

El Fiscal R. se opuso a la suspensión y dijo que la misma procede según el 2do párrafo en los casos de concurso cuando el máximo de la pena no excede de tres años. Y todavía queda una posibilidad más, la del párrafo quinto, si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Sostuvo que ello no será posible, ya que la pretensión punitiva en la carpeta 2759 del incendio erade cinco años, y la figura del art. 186 del C. Penal tiene una escala de 3 a 10 años.

Afirmó que sólo si se lo condena al mínimo legal podría quedar en suspenso. Pero advirtió que no será posible, ya que yendo a las pautas de los arts. 40 y 41 del C. Penal, por la gravedad de los hechos, que son tres hechos y la extensión de los daños, se debe compatibilizar la muerte de un joven y la destrucción de tres automotores.

En la réplica el Dr. Sandoval dijo que el dictamen negativo del Fiscal en ningún caso es vinculante para el juez.

Finalmente el Magistrado requirió al Fiscal que reformule la descripción de los hechos que calificó como incendio.

Posteriormente en la audiencia del 28 de febrero de 2014 el Juez Ricardo Rolón aceptó la reformulación de la descripción. de los hechos efectuada por el Fiscal y rechazó la oposición del defensor. Fijó nueva audiencia para resolver la suspensión del juicio solicitada.

En la audiencia del 28 de marzo de 2014, la defensa mejoró el ofrecimiento de reparación, ofreciendo pagar 20.000 pesos en diez cuotas de 2.000 para todos los legajos. La víctima R. D. A. no aceptó y se suspendió la audiencia hasta consultar a las víctimas ausentes O. M. R. y J. L. A.

En la audiencia del 4 de agosto del 2014 la defensa hace un nuevo ofrecimiento, ahora de 25.000 pesos en diez cuotas de 2.500 que no fue aceptada por J. L. A. ni por M. O. R., quien pretendía $10.000.

El Juez dijo que resolvería por escrito. Advierto que en la Resolución del 5 de agosto de 2014, si bien el Juez Rolón hace referencia a que R. D. A. no aceptó la reparación económica, no tuvo en cuenta el hurto agravado, que conforme audio de la audiencia del 2 9 de noviembre de 2013, integraba la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

La escala fijada en abstracto va de 3 años a 26 años (3 el mínimo mayor del incendio y como máximo la suma de las penas máximas 10+10+6), por efecto del concurso real.

Tendré en cuenta que la descripción de los hechos, su calificación jurídica y la escala penal fueron consentidas por la Defensa.

Estamos en presencia de un caso del cuarto párrafo del art 76 bis, si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal. El Fiscal R. se opuso a la concesión del beneficio por considerar que ante la gravedad de los hechos que concurren realmente la pena que se espera no será en suspenso*

El defensor en el recurso se agravia por considerar que el dictamen del fiscal sólo debe referirse al cumplimiento de los requisitos legales.

Como ya lo he dicho en otros precedentes y en el caso S., con esta misma integración de ,1a Cámara, dejé en claro mi criterio.

Que a fin de responder a los argumentos del Defensor, comenzaré diciendo que efectivamente la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, ya que es necesaria la voluntad expresa del imputado, es él quien elige si lo quiere o río, no se lo pueden imponer ni el fiscal ni el juez.

Además si se dan los requisitos para su procedencia el pedido no puede ser rechazado discrecionalmente por el Juez, debe dar fundamentos serios para no concederlo, porque es obvio que no, se le puede negar arbitrariamente.

El caso traído a esta instancia encuadra en el párrafo cuarto del art. 76 bis del C. Penal, la suspensión también resulta procedente si las circunstancias permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiere consentimiento fiscal. Así, la única posibilidad de una condena condicional es la posibilidad de que le

corresponda el mínimo de la pena de tres años de prisión.

El Dr. R. en su momento se opuso a la concesión del beneficio en atención a la gravedad de los hechos descriptos, que son tres en concurso real y la extensión del daño. Asimismo ponderó que en esas condiciones no le cabria una condena de ejecución condicional, ya que tres años es el mínimo de la pena sin considerar ningún agravante ni el concurso real.

Considero que la oposición fiscal es seria y fundada ya que son tres hechos cometidos en escasos cuatro meses, graves por su modalidad incendiar y hurtar estacionados frente a sus domicilios en horas de la madrugada, aprovechando esta condición que aumenta la desprotección de los bienes, y que la reiteración delictiva merece mayor reproche, por lo que resulta lógico y razonable ponderar que en el caso concreto, en un juicio oral G. no obtendrá un apena en suspenso.

No comparto el criterio de considerar en abstracto la posibilidad de una condena de ejecución condicional si el mínimo lo permite, ya que carecería de sentido que la ley exija el consentimiento fiscal, ya que procedería en todos los casos de delitos con pena minima de tres años, casos expresamente diferenciados por el legislador al distinguirlos de los delitos del párrafo uno y dos.

El dictamen fiscal no debe limitarse a verificar los requisitos legales de procedencia, porque es resorte jurisdiccional, sino que está llamado a opinar sobre conveniencia o no de la concesión, que sí es facultad propia por tratarse de un modo alternativo de solución del conflicto.

Ya me he expedido en otros casos similares, en los que sostuve que si el dictamen negativo del Fiscal se funda en la gravedad del hecho resulta vinculante para el juez.

En el recurso de hecho deducido por la defensora oficial en la causa "A., A. E. s/ infracción art. 14, 1 párrafo ley 23.737", la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que denegaba el beneficio al imputado de tenencia simple de estupefacientes.

Los Magistrados de la Corte, estimaron que cabía concluir que "el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, se funda en una comprensión irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, .otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante".

En su argumentación recomendaron pautas de interpretación de la norma y agregaron que no debe dejarse de lado "el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"

En la Provincia del Chubut y especialmente en Esquel, los jueces han aplicado el criterio amplio y nunca la tesis restrictiva del plenario Kosutta, concediendo la probation hasta en los delitos con pena de inhabilitación conjunta.

He realizado la mejor interpretación posible pro hómine, como lo indica la Corte, para establecer los requisitos de procedencia y para valorar la razonabilidad del dictamen fiscal.

Pero no advierto razones serias para revocar la resolución jurisdiccional que deniega la suspensión por no contar con el consentimiento fiscal cuando era necesario para la procedencia.

En consecuencia debe confirmarse la resolución denegatoria y así lo voto.

En cuanto a los honorarios del Dr. Sandoval, corresponde que se le liquide el 25% de lo que se regule en primera instancia.

La Dra. Estefanía dijo: El caso traído a este Tribunal ha dejado atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el carácter vinculante o no del dictamen del MPF, establecido en el art. 7 6 cuarto párrafo del Código Penal Argentino y al contenido de dicho dictamen.

La defensa ha centrado su agravio en punto a que debe analizarse la razonabilidad de la oposición fiscal en el caso concreto y que en estos actuados la escala penal de los delitos enrostrados admite la posibilidad de una pena condicional, concluyendo que la sola gravedad de los hechos no es suficiente para rechazar la aplicación del instituto de la probation.

He dicho en otros casos, que la tarea del revisor, consiste en determinar si el control de razonabililidad efectuado por el magistrado aquo fue correcto o no, y de allí que el dictamen fiscal también debe necesariamente ser materia de estudio.

Me he preguntado entonces y vuelvo hacerlo en cada caso, toda vez que la respuesta al interrogante, será el marco sobre el que construiré la decisión jurisdiccional que responderá al agravio, ¿Qué debería decir un Fiscal para oponerse a una probation sin desoír el mandato legal de fundar sus opiniones de manera objetiva?

Entre las diferentes posibilidades los diferentes autores han dicho que el dictamen fiscal en su aspecto vinculante se debe referir a un "juicio" político criminal que sustente la inconveniencia del otorgamiento del beneficio en el caso concreto como

sostiene Bovino, o que obliga al Tribunal en el sentido de una estimación apriorística respecto de la imposibilidad en el caso concreto del dictado de una condena de ejecución condicional como entiende Magariños, o que debe consistir en un análisis de la concurrencia de los presupuestos legales del instituto como sostiene Vítale. Esta claro aquí, al igual que en el caso "S." (resuelto por este Tribunal y citado por ambas partes), que la negativa fiscal se inscribe en la segundade las opciones, y se funda en la imposibilidad de aplicar una pena condicional en virtud de la gravedad de los hechos imputados y la extensión del daño.

El Dr. Rolón refirió que analizado el dictamen fiscal, que sebasó en la naturaleza de la acción cometida, las circunstancias del caso, el monto punitivo pretendido sobre la base de la calificación legal atribuida y la consideración de que no es aplicable una pena de ejecución condicional, el mismo se encuentra debidamente fundado.

Hago notar, que los tres hechos imputados consistieron en incendiar dos vehículos y en sustraer ilegítimamente un automotor dejado en la via pública. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de Incendio intencional con peligro común para los bienes -dos hechos en concurso real-, en concurso real con hurto agravado por tratarse de un automotor dejado en la vía publica {arts. 45, 55, 163 inc. 6° y 186 inc. I° del Código Penal.

Conforme a ello, la escala penal aplicable tiene un mínimo de tres años y un máximo de veintiséis años de prisión, sin desconocer que el Ministerio Público Fiscal, realizó una pretensión provisoria en la acusación por los dos primeros hechos de de cinco años de prisión y de un año por el hecho del hurto. Evidentemente, se trata de penas sustancialmente menores, pero que no admitirían la pena condicional.

Es evidente que estamos frente a un caso en el que la probabilidad de obtener una condena condicional es baja, en razón de la gravedad de los hechos y la extensión del daño causado. Es cierto que el imputado no tiene antecedentes, - razón por la cual esta habilitado a pedir la aplicación del instituto- y que ello es un atenuante que debe ser sopesado en su favor. Sin embargo, al igual que en el caso "S.” me permito trasladar las acertadas conclusiones de la Dra. C. J. en la causa "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M. A. M., s/ Explosión, Incendio intencional con peligro para los bienes y muerte para sus moradores en grado de Tentativa" (NIC N° 604 - NUF N° 4938) en la cual sostuvo que "si bien no corresponde en este estadio juzgar sobre la verdad o no de la hipótesis acusatoria, la que se develará o no en juicio, tampoco debo dudar de la posibilidad de su concreción o configuración en debate. Por ello, analizando las razones invocadas por la Fiscalía derivadas de la propia naturaleza de la acción y la extensión del daño y peligro a que habría dado lugar el hecho, encuentro delineado en el caso, un nivel de culpabilidad significativo que halla su correlato razonablemente proporcional en la pena provisoriamente sugerida por la Fiscalía, juicio que no implica que la suscripta comparta o no dicha cuantificación punitiva".

En consecuencia la oposición fiscal es razonable y responde lógicamente a los hechos imputados, más allá de que los mismos deban ser probados en la etapa correspondiente, por lo que la decisión jurisdiccional que se basara en ella, resulta a mi juicio ajustada a la regulación legal del instituto de la suspensión del juicio a prueba, por lo que entiendo debe ser confirmada.

Por último, dando respuesta a la pretensión defensista, al requerir la aplicación de los criterios interpretativos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Acosta, en particular del principio pro homine, la doctrina tiene dicho que "a la luz de esté principio, es que el fiscal sólo puede oponerse -y esa oposición tener carácter vinculante - si considera que la condena que habrá de recaer respecto del imputado va a ser de cumplimiento efectivo y brinda fundamentos racionales y suficientes en sustento de dicha postura" (Fernando Díaz Cantón "Jurisprudencia penal de la CSJN edit. Hammurabi V. 6 pág- 192), por lo que en la especie, entiendo no hay contradicción con la doctrina legal sentada por el Máximo Tribunal de Justicia del País, al haberse negado la probation, por faltar uno de los requisitos de admisibilidad previstos en el párrafo 4 ° del art. 7 6 bis. del C.P., esto es el consentimiento fiscal, el que no se otorgó, fundamentalmente porque la pena a aplicar al caso concreto sería de cumplimiento efectivo.

Y con relación a la queja que realiza el defensor, respecto de que el juez habría considerado la muerte del coimputado como parte de la extensión del daño, ello no surge del texto de la sentencia, pues la única cita que remite a esta circunstancia es cuando el magistrado transcribe la pretensión de la Fiscalía, que conforme surge del audio, lo mencionó y luego aclaró que ello no era correcto, ya que el coimputado S. B. P. habría fallecido tiempo después por causas totalmente ajenas al hecho investigado.

Por lo expuesto y considerando entonces, que la decisión judicial por la que se denegara la suspensión del juicio a prueba al imputado G. E. G., ha efectuado una adecuada valoración sobre la razonabilidad y logicidad de la oposición fiscal, dentro del ámbito legal de aplicación (arts. 76 bis y 26 del C.P.), es

que propongo la confirmación de la misma, con costas (art. 239 C.P.P)

Con relación a los honorarios del Dr. D. S., en su carácter de Defensor Particular del imputado, en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de Gastón Gibbon conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817). Así voto.

La Dra. Trincheri dijo: Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. D. A. S. contra la Resolución de fecha cinco de agosto del corriente año, registrada bajo el N° 1385/14 por la cual el Sr. Juez Penal Dr. Ricardo Raúl Rolón dispusiera no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por su defendido G. E. G.

Los antecedentes del caso comprendidos por los hechos imputados, su calificación legal y el resolutorio del A quo, se encuentran volcados al inicio de la sentencia, al mismo tiempo que mis colegas preopinantes reseñaron in extenso los agravios de la defensa y la réplica efectuada por el titular del MPF.

Celebrada que fue el día dos del corriente mes y año la audiencia prevista por el art. 385 del CPP las partes mantuvieron en todos sus términos los fundamentos de la impugnación articulada oportunamente.

Establecida la cuestión planteada, deliberado el Tribunal y llegado a un acuerdo por unanimidad, daré de seguido los fundamentos de mi parecer conforme la manda legal -art. 25 del CPP y 169 de la C. Prov.

Principiaré diciendo que concuerdo con la solución dada al caso por el Juez Penal Dr. Ricardo Raúl Rolón y propongo, por ello, se rechace la impugnación deducida contra la misma. Paso a explicar.

Conforme lo afirmara el Juez, con las escalas penales atribuidas al imputado, resulta de aplicación el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P, el que regula las condiciones de otorgamiento del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para aquellos delitos más graves no comprendidos en el primer y segundo párrafo del 7 6 bis del CP, pero que podria serle aplicable una condenación condicional -art. 26 del CP-.

En este sentido ha afirmado Gustavo L. Vitale: "... En el sistema de la ley argentina la decisión judicial de suspender un proceso penal a prueba dependerá de un dictamen favorable del fiscal sólo en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del art. 7 6 bis del Código Penal, que es para el único grupo de casos que exige tal requisito" en Suspensión del proceso penal a prueba. Editores del Puerto S.R.L. Año 1996, Pág. 193.

Específicamente -el cuarto párrafo- establece que: "si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del Juicio". Como se puede observa además del requisito del art. 2 6 del CP es ineludible el consentimiento que debe dar el Fiscal. La norma resulta semánticamente clara, alejada de vaguedades o ambigüedades que puedan dar origen a confusión alguna. En caso de pretender darle otra interpretación a la misma, caeríamos en una arbitrariedad absoluta y en la ilegalidad.

Ello es así pues esa parte del proceso resulta ser el titular de la acción penal, y de ahí la importancia de su opinión, y lo vinculante de: la misma para el Tribunal. Pero, no obstante ello, dicho consentimiento ya sea positivo o negativo debe someterse a un control de legalidad y razonabilidad que le corresponde al Magistrado.

Reiteradamente hemos sentado que el Fiscal debe fundamentar su opinión pues ello le resulta exigido legalmente, y en estos casos, en base a cuestiones no estipuladas de conveniencia, razones de política criminal establecidas que justifiquen continuar con la persecución penal, pues todas aquellas otras han sido fijadas por el legislador y son propias del control de legalidad -tal cual dije- del Tribunal.

Así es como el Magistrado en su resolutorio, al ponderar el , dictamen fiscal, expresa: "...considero que no corresponde hacer lugar a la SJP si ha mediado oposición del representante del MPF para la concesión del instituto, y las razones brindadas por el Fiscal (basadas en la naturaleza de la acción cometida, las circunstancias del caso, el monto de la pretensión fiscal determinada, i la calificación legal atribuida y la consideración! de que no es aplicable una pena de ejecución condicional) se encuentran adecuadamente fundadas y constituyen un juicio de oportunidad sostenido en razones de política criminal vinculadas con el caso concreto..." realizando de esta manera, la ponderación y examen del caso que aludiera ut supra, resorte propio del Juez.

Al mismo tiempo, la Fiscalía además de dar razones de porqué solicitará una pena que haría imposible la aplicación de la condenación condicional del art. 26 del C.P, estableció el por qué entiende se debe continuar en el caso con el ejercicio de la acción ya promovida. Así es como detalló -los que no reitero a fin de no sobreabundar, pero fundamentó en declaraciones testimoniales y prueba científica- aquellas circunstancias que lo llevaban a explicar la gravedad de los hechos y la extensión del daño causado, justificando la necesidad de ventilarse la cuestión en un juicio oral y público.

En virtud de lo expuesto, siendo adecuadamente fundado el consentimiento fiscal en el caso, y correctamente analizado por el Juez al otorgarle crédito al mismo queda la resolución sentenciante incólume, en consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación impetrada por la Defensa del imputado G. E. G. respecto de ésta. Así voto.

Juzgo acertado regular los honorarios de la Defensa Particular del imputado G., tal como propusiera la Juez que lidera el acuerdo, con cargo al nombrado. Así voto.

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por unanimidad,

FALLA:

1- **No hacer lugar a la impugnación interpuesta** por la defensa de G. E. G. con costas (art.247, 1er. párr., 239, 241, 242, 250 y ccdtes. del CPP).

2- **CONFIRMAR** el rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado G. E. G., con el patrocinio del Sr. Defensor Particular Dr. D. S.

3- **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S., en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de G. E. G. conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817).

4- La presente sentencia es suscripta por dos miembros del Tribunal, y será oportunamente suscripta materialmente por la Dra. Flavia Trincheri, toda vez que su voto fue remitido a la OFIJU por correo electrónico con firma digital, el que fue incorporado al cuerpo de este decisorio, (conf. Art. 331 in fine y 385, 5° párrafo del C.P.P).

Fdo.: Carina P. Estefanía. Nelly García

REGISTRADO BAJO EL N° 1702 AÑO 2014